

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 142
RADICADO:	050013160012-2021-0006800
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada que representa a la señora **KAREN MELISSA ESCOBAR MARÍN**, contra el auto dictado el 10 de marzo de 2021, el que fue notificado en estado No. 37 del 11 de marzo del presente año.

**ANTECEDENTES**

A este Juzgado le correspondió por reparto, asumir el conocimiento de la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora **KAREN MELISSA ESCOBAR MARÍN** como representante legal de **SAMUEL VILLADA ESCOBAR**, contra el señor **ANDRÉS FELIPE VILLADA RAMIRÉZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, en auto del 26 de febrero de 2021 se inadmitió la misma para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpliera con lo siguiente:

***“ 1: Aportará el título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° del código general del proceso, esto es con la constancia de ejecutoria...”***

Dentro del término concedido la apoderada de la parte solicitante presentó memorial intentando cumplir con el requisito exigido, indicando que si bien es cierto con la demanda no se aportó el título con la constancia de ejecutoria, el Juzgado tiene

la facultad de verificar la ejecutoria de la providencia, pues, fue quien la dicto dentro del proceso de Impugnación y filiación extramatrimonial con radicado 05001311001220160100400, que el 02 de marzo, la recurrente presentó solicitud con el fin de obtener la citada constancia, sin que dentro de los cinco días para subsanar la demanda se le hubiese suministrado, por lo que una vez analizado el contenido del citado escrito y al no satisfacer las exigencia requerida por auto del 10 de marzo de 2021 se procedió al rechazo de la demanda.

En escrito recibido de la Oficina Judicial en marzo 16 de 2021, la apoderada de la solicitante manifiesto que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha decisión, con fundamento en:

Que con el memorial allegado se subsanó la demanda, ya que el Juzgado tiene la facultad de verificar la constancia de ejecutoria de la aludida providencia, que dentro del término concedido para subsanar la demanda solicitó la expedición de la constancia, pero no se tuvo respuesta por parte del despacho.

Que con el rechazo de la demanda se está violando los derechos fundamentales del **SAMUEL VILLADA ESCOBAR**, quien goza de especial protección al tenor de los artículos 44 de la Constitución Política y 8 de la Ley 1098 de 2006

Que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Finalmente, que no se está garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia que goza **SAMUEL VILLADA ESCOBAR**.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Nuestro ordenamiento jurídico consagra el recurso de reposición en su artículo 318 del C.G.P procede contra los autos que dicte el Juez y debe interponerse ante el mismo que dictó la providencia, con el fin de que se revoque o reforme y, al interponerlo, se deben expresar las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, disponen que el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

De la misma manera nos indica el artículo 90 del C.G P que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos y que la apelación de aquel que la rechaza comprende la del auto inadmisorio.

**2.** Teniendo en cuenta las normas referidas en el numeral anterior, dentro del término legal el apoderado de la parte solicitante interpuso los recursos de reposición y subsidiario el de apelación en contra del marzo de 2021, el que

fue notificado en estado No. 37 del 11 de marzo del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda al no haberse atendido la exigencia requerida.

**Y, frente a la inconformidad expresada debe indicarse que no le asiste razón porque:**

1. El artículo 84 del Estatuto Procesal Civil indica cuales son los anexos que deben acompañar a la demanda y en su numeral 5° indica textualmente: “5° Los demás que la Ley exija.” y en ese orden de ideas esta norma se debe armonizar con el contenido del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso que de manera textual indica “ **Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria**” convirtiéndose esta disposición en un anexo obligado por la Ley.

El artículo 90 del estatuto procesal antes mencionado, en su numeral segundo indica que la demanda será inadmitida cuando no reúna los requisitos formales como lo fue en el presente caso, por lo que se le otorgó a la parte interesada el término de 5 días para que procediera a corregir las falencias indicadas a pena de ser rechazada, lo que no sucedió ya que el recurrente no cumplió con lo pedido.

2. La imposibilidad de cumplir con lo exigido la atribuye la inconforme, a la no colaboración por parte del Juzgado, ya que dentro del término de la inadmisión solicitó la expedición de la providencia con su constancia de ejecutoria, pero no obtuvo respuesta por parte del despacho judicial, excusa no valedera ya que era deber de la parte interesada previo a la presentación del escrito de demanda solicitar la expedición de la copia con las anotaciones de que trata el numeral 2° del artículo 114 antes citado

a fin de cumplir con los requisitos de ley **concretamente el artículo 430 del C.G.P.**

Sumado a lo anterior el expediente que contiene dicha providencia se encuentra archivado en la bodega dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 26 de noviembre de 2018, lugar que debido a la pandemia COVID 19 tiene algunas restricciones para su ingreso por lo que no fue viable la expedición de la copia requerida dentro del término de la inadmisión de la demanda, por lo que se procedió al rechazo de la demanda ya que al tenor del artículo 117 del CGP, los términos son perentorios e improrrogables.

**3.** No puede la recurrente, excusarse en la especial protección que ostenta **SAMUEL VILLADA ESCOBAR** para obviar y no cumplir con los requisitos mínimos que ordena la ley para que una demanda sea admitida, al aceptar dicha tesis estaríamos violando el debido proceso e incurriendo en una causal de nulidad; el despacho no desconoce la especial protección que ameritan los niños niñas y adolescentes, **pero ello no se puede convertir en una patente de corso para obviar el cumplimiento de la Ley.**

El despacho desde el trámite del proceso de filiación, le respetó y garantizó al niño su derecho al acceso a la justicia y lo reconoció como sujeto de especial protección atendiendo precisamente al reconocimiento de su interés superior, en aquella oportunidad si la demanda se admitió, fue porque al presentarla se cumplieron todos los requisitos de ley a menos que de no hacerlo se hubiesen acogido en tiempo oportuno los requisitos exigidos; este proceso no es diferente en exigencias normativas al que originó el título ejecutivo y por ende no se vulneran los derechos del niño al

hacer las exigencia mínimas para que la relación jurídico procesal se desarrolle sin contratiempos.

Con extrañeza ve el despacho que la cuota alimentaria impuesta comenzó a regir desde el mes de junio del año 2018 y es precisamente desde esa fecha que se pretende el cobro ejecutivo, como quien dice tuvo la parte interesada dos años y nueve meses para obtener la copia del título con el lleno de requisitos, luego, no se puede predicar vulneración de derechos por parte del despacho y mucho menos acudir a la figura del interés superior.

**4:** El despacho en ningún momento negó la administración de justicia a la parte interesada como lo indica el recurrente, ya que al no encontrar la demanda ajustada a la ley procedió a darle el término legal para que corrigieran los yerros sin que en el mismo lo realizaran, teniendo como consecuencia lógica su rechazo.

**5:** Mínimamente se debió aportar el título ejecutivo que cumpla con unas exigencias propias para que su recaudo sea efectivo, no siendo viable para el operador jurídico proceder a librar mandamiento de pago con la ausencia de éste.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo; por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con tal calidad que la respalde.

**6:** El artículo 430 del estatuto procesal predico anteriormente establece que : “Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal”, por lo que es fácil concluir en este caso que la

demanda carecía de un requisito primordial para proceder a librar el mandamiento ejecutivo pedido, esto debido a que el título allegado no cumplía con lo ordenado por la ley.

**7:** Ahora, como bien es sabido las normas procesales civiles son de orden público, premisa que quiere significar que son de obligatorio cumplimiento, de suerte pues que vistas así las cosas no resulta la exigencia mero capricho, sino más bien cumplimiento de la dirección y control normal que el operador judicial debe llevar de los procesos en aras de salvaguardar el debido proceso y, por lo tanto, es un requisito, sin el cual, no puede impulsarse el proceso.

Respecto al título ejecutivo que deviene de una providencia judicial El Tribunal Administrativo del Tolima bajo el expediente 73001333300120140028001 y como M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón:

*“ si bien es cierto el nuevo Código General del Proceso, en tratándose de providencias judiciales presentadas para ser cobradas ejecutivamente, no contempla la exigencia de que se trate de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, si se exige que la copia de la respectiva providencia contenga la respectiva constancia de su ejecutoria para su cobro, requisito que entiende la Sala debe ir acompañado de la constancia de ejecución con fines ejecutivos y por lo mismo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho ”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de reposición planteado no está llamado a prosperar y por tanto así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se negará el **recurso de apelación** interpuesto, por cuanto no está dentro de los que taxativamente se señalan como apelables, según lo consagra el artículo 321 del Código General del Proceso. Ello por cuanto nos

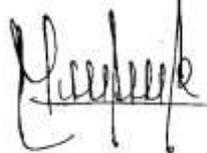
encontramos frente a un proceso de única instancia, numeral 7 del artículo 21 del código general del proceso.

En razón de lo esbozado, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo decidido en auto del 10 de marzo de 2021, teniendo en cuenta los argumentados esbozados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR por improcedente** el recurso de apelación elevado.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA JUDIT CAÑAS MESA**

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. \_\_42\_ fijados hoy \_\_18\_ de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ  
La secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA JUDIT CAÑAS MESA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f50494c3c9589eee6be04e88b49c9025bfc58ac8879da912620aa76a3885b76**

Documento generado en 17/03/2021 04:36:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**